



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 18 VALENCIA

NIG: 46250-43-1-2016-0008521
Procedimiento: PIEZA SEPARADA A
Diligencias Previas 881/15

AUTO

En Valencia, a ocho de julio de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de mayo la Fiscalía Provincial de Valencia remitió a este Juzgado sus Diligencias de Investigación Penal incoadas a raíz de la denuncia presentada por Pere Fuset i Tortosa, Gloria Tello Company y Giuseppe Grezzi, portavoces del Grupo Municipal *Compromís* en el Ayuntamiento de Valencia. La denuncia versa sobre hechos que la misma califica penalmente como constitutivos de posible delito electoral, e iba dirigida contra la ya investigada en esta pieza María del Carmen García-Fuster y contra el Partido Popular.

Por diligencia de ordenación de la Letrada de este Juzgado, y en orden a determinar la competencia relativa del mismo sobre la base de conexidad o no de los nuevos hechos denunciados en relación con los que ya son objeto de investigación, se dio traslado al Fiscal y a las partes personadas para que pudieran informar y hacer alegaciones sobre la procedencia de incorporar la citada denuncia y Diligencias de Fiscalía a la presente pieza.

El Fiscal informó en sentido favorable a que los hechos denunciados se investigaran en estas actuaciones.

La defensa del Partido Popular se opuso a ello, en primer lugar alegando la irrelevancia penal de los hechos denunciados, y en segundo, sosteniendo la inexistencia de conexidad entre los nuevos hechos denunciados y los que ya son objeto de investigación en esta pieza.

Por la defensa de la investigada María del Carmen García-Fuster se mostró disconformidad también con la acumulación y conexidad de la denuncia, al considerar que la relación de unos y otros hechos no se ajustaba de los supuestos legales de conexidad del artículo 17 de la LECRIM, y que en cualquier caso no concurría en la persona de su patrocinada la condición de administradora electoral a la que alude la norma penal especial como determinante de la autoría de dicho delito.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por la defensa de la investigada Beatriz Simón se ha presentado escrito oponiéndose igualmente a la incorporación de dicha denuncia a estas actuaciones, alegando que el Partido Popular no puede ser sujeto activo de este delito especial, añadiendo que ajustándonos a la acción típica y a efectos de competencia y acumulación, el delito, en cualquier caso, debía considerarse cometido en Madrid, territorio donde los administradores electorales deben presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO.-Se ha unido a las actuaciones el informe remitido por la UCO relativo a la gestión y destino de los fondos de la cuenta bancaria 0081...237 de la que es titular el Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Valencia. Con este informe la UCO concluye con carácter definitivo su investigación sobre los hechos objeto de instrucción en la presente pieza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Esta pieza se abrió para investigar separadamente si se cometió un delito de blanqueo de capitales mediante las aportaciones dinerarias de 1.000 euros que antes de las elecciones municipales de 2015 efectuaron las personas investigadas, concejales y asesores del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Valencia, en su mayoría, en el supuesto de que esas aportaciones les hubieran sido posteriormente reintegradas con la finalidad de aflorar, de ese modo, un dinero en metálico, en cuantía próxima a los 50.000 euros, que en billetes de 500 euros estaría en esas fechas poder de dicho Grupo, y que podría tener su origen en el cobro de comisiones ilegales en la adjudicación de contratos públicos.

Al margen del avance en la investigación que el informe UCO supone en relación con la operativa descrita, lo cierto es que ya desde antes, atendiendo al resultado de las practicadas, por el Ministerio Fiscal se orientó la petición de nuevas diligencias a aclarar otra operativa, la relacionada con el gasto electoral que pudiera haberse canalizado a través de la cuenta investigada del Grupo Popular, básicamente gestionada por María del Carmen García-Fuster, a recabar la contabilidad de las campañas de 2011 y 2015, y a identificar a los administradores electorales del Partido Popular.

Lo cierto es que del resultado de lo hasta ahora instruido, también del informe definitivo de la UCO, a juicio de este instructor se desprenden indicios de que a través de la cuenta investigada del Grupo Popular en el Banco de Sabadell se hizo pago de gastos electorales, tanto de la campaña de las elecciones locales de 2011, como del 2015. Y siendo como ha sido, a todo parecer, la citada cuenta una cuenta bancaria carente de toda fiscalización y reflejo en la contabilidad del Partido Popular, con aparente infracción tanto de la normativa aplicable en materia de financiación de partidos políticos como de régimen electoral, entiendo que en este momento resulta razonable y se justifica el comprobar si esos gastos se contabilizaron electoralmente, y en su caso, por qué no se hizo, quién o quiénes, entre las personas con atribuciones orgánicas para ello, o de facto, decidieron ese



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

gasto o decidieron no reflejarlo en la contabilidad electoral, y cuáles fueron las relaciones existentes entre estas personas y aquéllas otras designadas por el partido para cumplir con los cometidos legales que la LOREG atribuye a los administradores electorales, y la implicación penal que en definitiva, tales decisiones pudieran comportar en el ámbito de la responsabilidad penal.

Hasta el momento sabemos, según la información remitida por la Junta Electoral Central y la Provincial que la administradora general a efectos de las elecciones municipales tanto del 22 de mayo de 2011 como del 24 de mayo de 2015 fue Carmen Navarro Fernández-Rodríguez; y que como administradora provincial, a efectos de las elecciones municipales de 2015 lo fue Montserrat Tello Millán, si bien no tenemos información expresa de quién desempeñó este último cometido en las elecciones locales de 2011, dado que la Junta Provincial ha informado que no se designó por el Partido Popular ante dicha Junta la persona que iba a desempeñar dicho cargo, *"alegando verbalmente el citado partido que el administrador había sido designado en la Junta Electoral Central"*, de lo que no hay constancia hasta el momento.

SEGUNDO.- El artículo 149 de la citada Ley Orgánica establece que los *administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

Como se ha argumentado, este instructor entiende que el delito electoral es de los denominados por la doctrina *de propia mano*, lo que efectivamente ciñe el ámbito de las personas que pueden ser sujetos activos del delito, si bien también es conocida la doctrina jurisprudencial que posibilita, cumulativamente, la ampliación de la responsabilidad penal a otras personas que, por la significación de su participación en la conducta típica mediante actos conscientes de colaboración, pueden ser imputados bajo este título pese a carecer de la condición o el carácter que subjetivamente cualifica al autor principal o *típico*; y sobre esa premisa, y al margen de lo que pueda resultar de ulteriores diligencias, resulta razonable que la investigación y la imputación se proyecte, de inicio, tanto sobre los administradores electorales como sobre aquéllas personas que respecto de la cuenta bancaria, y sus fondos, tenían capacidad de decisión o disposición. También se considera, de momento, y salvo que por el Fiscal o las acusaciones personadas se pueda interesar motivadamente lo contrario, no proyectar sobre los aportantes investigados por blanqueo, por el solo hecho de la aportación, imputación participativa en el presunto delito electoral, por entender desproporcionada la idea de que el dolo de esa conducta, con abarcar razonablemente y en principio la conciencia de su ilicitud falsificadora de su real finalidad, deba abarcar también el del conocimiento de las consecuencias últimas de falseamiento de la contabilidad electoral del año 2015.



GENERALITAT
VALENCIANA



Este instructor aprecia, en este momento, elementos de valoración suficientes para considerar el delito electoral como delito continuado. La limitación temporal se va a establecer en los confines de las conductas llevadas a cabo en las campañas de 2011 y 2015, y no antes, dado que en relación con los hechos del proceso electoral anterior, el de 2007, el plazo de prescripción vigente al tiempo de la comisión del supuesto delito electoral era de tres años, atendiendo a la extensión de las penas asociadas al delito, y en consecuencia, en cualquier caso la responsabilidad penal por hechos del 2007 habría prescrito cuando se abre el proceso y la campaña de las elecciones municipales de 2011, con lo que el tracto estaría truncado.

Esta continuidad delictiva se establece sobre la base de apreciar, en la sucesión de elecciones y en la operativa investigada los elementos normativos de *ejecución de plan preconcebido*, así como que ambos procesos electorales son susceptibles de configurar *idéntica ocasión* para la perpetración de la conducta ilícita cuestionada.

Evidentemente, la continuidad que se predica del delito en sí no tiene por qué afectar en todo caso a intervenciones singulares de los implicados en los diferentes procesos electorales, de tal manera que sus consecuencias deban necesariamente proyectarse sobre todos ellos: ello dependerá de su participación en uno o en ambos procesos.

TERCERO.- El delito electoral no puede imputarse al Partido Popular como persona jurídica. Dicha previsión no viene contemplada expresamente y por lo tanto tal imputación deviene imposible, con base en el propio precepto 31 bis del Código Penal que los denunciante invocaban para ello.

CUARTO.- De la conexidad del delito electoral y el delito de blanqueo y de la competencia territorial y tramitación conjunta.

A criterio de este instructor, respecto de la campaña de 2015, el delito de blanqueo de capitales y el delito electoral se encuentran en relación medial, dado que uno, el primero, vendría a ser precedente instrumental necesario (recaudación y afloramiento de dinero negro) para la presunta comisión del segundo, por lo que se trata de delitos conexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.3º de la LECRIM. Continuidad delictiva por un lado, y conexidad por otro, permiten sostener la posibilidad, legal, de investigación y en su caso de enjuiciamiento conjunto de ambos delitos, sin perjuicio de que futuras incidencias permitieran a lo largo de la instrucción, a la vista del resultado que progresivamente arroje la práctica de diligencias, una desvinculación fáctica tal que justificara una investigación separada, incluso por razones de competencia territorial. Pero por el momento, atendiendo a la penalidad más grave, la del delito de blanqueo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.1º, la competencia territorial para la instrucción corresponde a este juzgado, por ser el territorio de este partido el de presunta comisión de dicho delito.

En cuanto a la investigación conjunta o separada, se trata de una cuestión práctica y de conveniencia para el esclarecimiento y para facilitar el conocimiento íntegro y conjunto de los hechos que integran. No sin ciertas dudas, al final entiendo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que la investigación del delito electoral en esta misma pieza es la manera más económica y sencilla de obtener una comprensión más completa e integrada de los hechos, de la implicación personal en los mismos, y de la significación penal en su conjunto. Por lo tanto, sentada la conexidad, no hay razón para la excepcionalidad de la instrucción separada a la que se refiere el artículo 17 CP, pues la instrucción conjunta, regla general o primaria para casos de conexidad, no debe suponer excesiva complejidad ni excesiva dilación para estas actuaciones.

QUINTO.- Complejidad de la causa.

En el momento en que se mandó formar la presente pieza ya se interesó del Fiscal que se informara a los efectos de posible declaración de complejidad y de lo prevenido en el artículo 324 LECRIM. La razón de la prontitud tenía que ver no sólo con las características que concurren en esta causa, en especial el número de investigados, sino con la previsión de que el plazo legal de seis meses coincidiera meridianamente con el periodo vacacional de agosto, y la consecuente previsión de que al término de dicho plazo la investigación no pudiera estar concluida. Tanto el Fiscal como las partes que así lo han querido ya han informado sobre dicha cuestión. Teniendo en cuenta lo ya expuesto en este auto, se puede resolver y decidir con mayor fundamento la declaración de complejidad que merecen, a criterio de este instructor, las actuaciones seguidas en esta pieza, dado que la investigación del delito electoral requiere de la práctica de actividad procesal que implica nuevas declaraciones, solicitud de información al Tribunal de Cuentas, identificación de posibles investigados, y requerimientos de información bancaria, lo que en definitiva, teniendo en cuenta la fecha de hoy y la proximidad del periodo vacacional del mes de agosto, considero que hay razones que fundamentan la declaración de complejidad por concurrencia de las circunstancias previstas en los apartados b), c) y f) del mencionado artículo 324 LECRIM.

En virtud de lo expuesto, y vistos los artículos citados,

DECIDO: 1º.- La unión a las presentes actuaciones seguidas en esta Pieza separada de las Diligencias de Investigación Penal 27/16 D.E. remitidas por la Fiscalía Provincial de Valencia, en virtud de la denuncia formulada por Pere Fuset, Gloria Tello y Giuseppe Grezzi, a fin de investigar la posible comisión de delito electoral relacionado con los hechos expuestos en dicha denuncia y conexo al delito de blanqueo de capitales objeto de la presente pieza, sin que haya lugar a tener por investigado por dicho delito al Partido Popular.

2º.- Declarar las presentes actuaciones de tramitación compleja, fijando como fecha límite de término de la instrucción el 15 de agosto de 2017.

Se acuerda la práctica de las siguientes diligencias:

Declaración de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA-FUSTER y de MONTSERRAT TELLO MILLÁN, en calidad de investigadas.


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Requerir al Partido Popular, a través de su representación procesal, a fin de que se indique a este Juzgado la persona designada como administradora provincial responsable de la candidatura del PP a las elecciones municipales al Ayuntamiento de Valencia en la campaña de 2011.

Requerir al Partido Popular, a través de su representación procesal, a fin de que a la mayor brevedad posible informe a este Juzgado de la identidad, cargo en dicho órgano y últimos datos domiciliarios de constancia de las personas que integraban la Junta Directiva del Partido Popular de Valencia Ciudad, durante los periodos de campaña de las elecciones municipales de 2011 y de 2015.

Oficiar al Tribunal de Cuentas a fin de que se remita a este Juzgado la documentación remitida por el Partido Popular a dicho Tribunal correspondiente a la contabilidad electoral de las elecciones municipales de 2011 y de 2015, así como de los informes de fiscalización sobre las cuentas de dicho partido y elecciones, caso de estar concluidos, o referencia de su publicación en BOE.

Oficiar a la Junta Electoral Provincial a fin de que se informe sobre la cuenta bancaria única designada por el Partido Popular como cuenta electoral de la candidatura municipal de las elecciones locales 2015, dado que no consta remitida la información de dicha cuenta y año, a diferencia de la de 2011.

Oficiar al Banco Popular a fin de que se remita a este Juzgado relación íntegra de movimientos de la cuenta bancaria abierta a nombre del Partido Popular con número 0075-0086-96-0601213338 (cuenta electoral), y de la persona o personas autorizadas para disponer de la misma.

Remítase al Tribunal Supremo Y AL Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana testimonio de la presente resolución y del informe remitido por la UCO, del modo que se anticipó en las exposiciones de hechos en su día remitidas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra este auto cabe formular ante este Juzgado recurso de reforma, en el plazo de tres días, así como de apelación, conjunta y subsidiariamente, o directa y separadamente, sin necesidad de reforma previa, y en un plazo de cinco días, de conformidad con lo establecido en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerda y firma VÍCTOR GÓMEZ SAVAL, magistrado titular de este Juzgado, de lo que yo, la letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

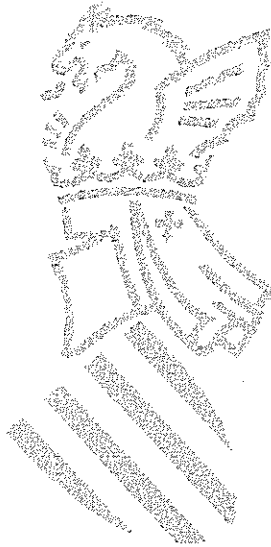
E/





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 18
VALENCIA**

NIG: 46250-43-1-2015-0030456

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 000881/2015 -

PIEZA A

PROVIDENCIA

En Valencia, a once de julio de dos mil dieciséis.

Mediante escrito (E-138) presentado en este Juzgado el pasado 19 de mayo por la procuradora D^a Nerea Hernández Barón, en representación procesal conferida en virtud de poder adjuntado de Begoña López Molla, María Pilar Soriano Rodríguez y Oto Luque Agües, por el que solicita se les tenga por personados en estas actuaciones en ejercicio de la acción popular.

Tomando en consideración el informe favorable del Fiscal a dicha personación, y teniendo en cuenta lo resuelto mediante auto del pasado 8 de julio relativo a la a unión a estas actuaciones de las Diligencias de Investigación Penal de la Fiscalía incoadas a raíz de la denuncia por delito electoral, se acepta la personación de los solicitantes como acusación popular.

El artículo 151.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General establece que la acción penal que nace de estos delitos es pública y que podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza, pero la presente causa se sigue también por otro delito de blanqueo. Por su parte el poder notarial aportado es especial pero contempla, entre las facultades conferidas además de la representación en el ejercicio de la acusación delito electoral, también la de aquéllos otros que deriven de las actuaciones. Por lo tanto el carácter público exento de fianza del primer de los delitos se toma en consideración para establecer su importe, en sentido moderador, pero ésta no puede excluirse, salvo que los solicitantes manifestaran expresamente que solo desean ejercer la acusación respecto del delito electoral, en cuyo caso podrán ser eximidos de dicha prestación. La fianza se establece en 1.000 euros.

Contra esta providencia cabe formular recurso de reforma.

**Lo manda y firma VÍCTOR GÓMEZ SAVAL, Magistrado titular d este
Juzgado, doy fe.**

E/



GENERALITAT
VALENCIANA